



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para castigar las infracciones que, en materia de pesca, cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.—Páginas 122 y 123.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para realizar, por el sistema de contrata, las obras de terminación de los diques de abrigo y construcción de muelles de atraque del puerto de Motril (Granada), con arreglo al proyecto aprobado.—Página 124.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General Sr. Picio, Comandante general de la Real Aeronáutica italiana, y al General de Ingenieros Sr. Guidoni, de la Real Aeronáutica italiana.—Página 124.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. José Rodríguez Casademunt.—Páginas 124 y 125.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Vicente de Santiago Benito cese en el mando de la brigada de Artillería de la 14.ª división y pase a la situación de primera reserva.—Página 125.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Eduardo Aramburu Zuluaga, D. Juan Díaz Carvia, D. Juan Fernández García, D. José González Hernández e Intendentes de división y de la Armada D. Segundo Sarmiento González y D. José María Montero Belandé.—Página 125.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Intendente militar de la segunda Región al Intendente de división D. Francisco Cayuela Palomeque.—Página 126.

Otro nombrando Intendente militar de la segunda Región al Intendente de división D. Segundo Sarmiento González.—Página 126.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Juan Menéndez Martínez.—Página 126.

Otro ídem al Coronel de Artillería D. Fernando Flórez Corradi.—Páginas 126 y 127.

Otro ídem al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico D. Francisco Triviño Valdivia.—Página 127.

Otro aprobando la ejecución, por gestión directa, de las obras del Depósito de ganado en el Cerro de Camellos, en Melilla.—Página 127.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que, por el Establecimiento Central de Intendencia, se adquieran los impresos necesarios para que por el Cuerpo de Intendencia se redacte la Estadística administrativa de producción nacional correspondiente al año 1924.—Página 127.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Miret y Mayner, confirmando en todos sus términos la resolución dictada por el Gobernador civil de Barcelona, fecha 29 de Julio último.—Páginas 127 y 128.

Otro nombrando Presidente de Sección del Consejo Forestal a D. José Prieto y Franco.—Página 128.

Otro ídem Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Francisco Mira y Botella.—Página 128.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes a D. Santiago Pérez Argemí.—Página 128.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segun-

da clase del Cuerpo de Montes a D. Arturo Mulet y Almonar.—Página 128.

Real orden disponiendo que, como aclaración del Real decreto de 23 de Julio próximo pasado, se entienda que sus efectos no alcanzan a los miembros de la Junta organizadora del Poder judicial, a quienes falte menos de un año para cumplir la edad forzosa de jubilación.—Página 128.

Otra ídem que las vacantes de Secretario de Sala que resulten en las Audiencias de Madrid y Barcelona se cubran con arreglo a las normas que se indican.—Páginas 128 y 129.

Otra desestimando la instancia de D. Antonio Palacios Núñez, Auxiliar de primera clase del Ministerio de Trabajo, en que solicita que se le reconozca el derecho al percibo de los haberes de su cargo mientras permanezca prestando servicio en filas.—Páginas 129 y 130.

Otra resolviendo consulta elevada a esta Presidencia por el Ministerio de la Gobernación relativa a la procedencia y abona de los gastos de transporte a los funcionarios del mismo en el caso de traslado forzoso sin ascenso.—Páginas 130 y 131.

Otra desestimando la petición de Lorenzo Morán García, Portero tercero con destino en la Audiencia de Madrid, solicitando se le abonen los servicios de Alguacil prestados en el Juzgado de Orgaz.—Página 131.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid a D. Juan Verdascos Gamonal, que es Inspector de primera en la misma.—Página 131.

Otra ídem Inspector de primera clase

del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Juan Corado López, que es Inspector de segunda en la misma.—Página 131.

Otra ídem Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Antonio Fernández Correa, que es Agente en la misma.—Página 131.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Rogelio Chacón Serra, que es Aspirante de primera en la misma.—Página 131.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Alejandro Lorenzo San Román, que es Aspirante de segunda en la misma.—Páginas 131 y 132.

Otra disponiendo que D. Teodosio Chacón y Chacón cese en el cargo de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en el Campo de Gibraltar.—Página 132.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que la plaza de Oficial en la Secretaría del Instituto Nacional de segunda ense-

ñanza de Zaragoza sea provista por concurso entre funcionarios del Escalafón general que se encuentren en Centros donde el número de plazas exceden de las que marca el Real decreto de 13 de Septiembre último.—Página 132.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden (rectificada) disponiendo se convoque a oposición 25 plazas de Ayudantes de Estadística.—Página 132.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilio hecha por D. José Raoul Noel para la industria que se indica.—Página 132

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notaria-

do.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Chinchón, D. Enrique Villalobos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de compraventa.—Página 133.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 135.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 135.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los interesados en los beneficios fundacionales de los bienes legados al Hospital de San Roque de Ortigueira (La Coruña), por D. José María Armada Soto.—Página 135.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre del año próximo pasado.—Página 136.

ANEXOS 1.º y 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones vigentes para castigar las infracciones que, pescando en aguas jurisdiccionales españolas, cometan las embarcaciones extranjeras, adolecen de notorias deficiencias y están diseminadas en nuestras leyes en forma que, haciendo difícil su aplicación, merman el pacífico disfrute de la pesca, que como uno de los derivados del dominio nacional y uso público de la zona marítima, está reservado a los españoles por nuestra legislación histórica consignada, entre otros preceptos de menor importancia, en el artículo 1.º de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Es evidente la inmediata necesidad de poner remedio a semejantes defectos salvaguardando debidamente los intereses españoles, para lo que es preciso consignar en preceptos claros y terminantes las sanciones que las

Autoridades de Marina pueden imponer a los infractores y establecer un procedimiento rápido y adecuado que las haga efectivas.

Habida cuenta de estas consideraciones, se ha redactado el oportuno proyecto de Reglamento en el que han emitido su autorizado parecer la Dirección general de Pesca y la Junta Superior de la Armada, Reglamento en el cual, subviniendo a la necesidad expuesta, se ha dejado a salvo, como era lógico y obligado, dado el aspecto de la cuestión, lo convenido en Tratados internacionales.

Y considerando que el trabajo de referencia satisface por completo el fin que se persigue, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 5 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para castigar las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de dicho Reglamento.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

REGLAMENTO

para castigar las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

Artículo 1.º

Queda prohibida la pesca a las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas, que son las determinadas en la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 y demás disposiciones citadas en la Orden del Ministerio de Marina de 5 de Octubre de 1874.

El ejercicio de la pesca en dichas aguas es una industria privativa de los nacionales, no pudiendo ejercerla, por tanto, los extranjeros, salvo lo convenido en Tratados internacionales.

Artículo 2.º

Las embarcaciones extranjeras que sean sorprendidas ejerciendo la pesca en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas quedarán detenidas con todos sus pertrechos, aparejos, redes y demás accesorios, así como las embarcaciones auxiliares de las mismas, entendiéndose igualmente por tales las llamadas "enviadas" y "acostadas".

También se retendrá el pescado que se encuentre a bordo de unas y otras,

Artículo 3.º

Los armadores, capitanes, maestros y patronos declarados responsables serán castigados con la confiscación de la pesca capturada y una multa, que no podrá bajar de 2.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Artículo 4.º

Los armadores, capitanes, maestros y patronos de los vapores y embarcaciones extranjeras con aparejos o artes de rodeo, que dentro de las aguas territoriales o jurisdiccionales españolas sean encontrados pescando a menos de tres millas (5.556 metros) del ancla de alguna de las boyas que marquen la situación de determinada almadraba desde 1.º de Mayo a 15 de Agosto; ambos inclusive, serán castigados además con una multa, que no bajará de 1.000 ni excederá de 2.000 pesetas.

Artículo 5.º

Cuando los referidos vapores o embarcaciones no hayan pescado ni lo estén haciendo, sino que realicen tan sólo operaciones preliminares de aquella industria, se corregirá la tentativa, imponiendo a los infractores una multa no superior a 1.500 pesetas ni inferior a 500. Se reputará operación preliminar de pesca cualquiera de los actos de fondear, amarrar, estacionarse o cruzar por los parajes de pesca una embarcación extranjera, cuando aquellos actos no sean debidos a fuerza mayor, independiente, por tanto, de la voluntad del capitán, maestro o patrón.

Asimismo incurrirán en multa de 500 a 2.000 pesetas los armadores, capitanes, maestros y patronos de embarcaciones extranjeras cuando, perjudicando el normal ejercicio de la pesca en aguas jurisdiccionales españolas, las golpearan o empleen cualquier procedimiento que tienda a ahuyentar el pescado.

Artículo 6.º

Cuando la pesca se realice con aparejos o redes considerados nocivos, con sustancias que merezcan igual calificación o con materias venenosas, se impondrá además una multa de 2.000 a 10.000 pesetas, si las embarcaciones fueran de vela, y de 10.000 a 30.000 pesetas para los buques de vapor u otro motor mecánico.

Para los efectos del párrafo anterior se considerarán nocivos, dentro de las aguas territoriales españolas, los aparejos y redes, sustancias y materias que merezcan dicho calificativo, con arreglo a las disposiciones vigentes para los nacionales, el día en que se verifique la captura.

Artículo 7.º

Las embarcaciones extranjeras a quienes se apliquen las disposiciones de este Real decreto responderán también del pago de los gastos que origine a los buques de vigilancia el empleo de la artillería, cuando por ese medio se las haya aprehendido.

Artículo 8.º

Tienen especial competencia para realizar las detenciones a que alude el artículo 2.º los Oficiales, Contramaestres y demás clases de la Armada que manden los buques dedicados a la vigilancia de las costas, y todas las Autoridades y Agentes encargados de la policía de la pesca marítima.

De las contravenciones y apresamientos se levantará siempre acta circunstanciada, la cual producirá fe en juicio, salvo prueba en contrario, con eficacia bastante para desvirtuar la que conste en aquel documento.

Artículo 9.º

Quien ejerza el mando de los buques de vigilancia hará entrega de las embarcaciones apresadas, con todos sus accesorios y pesca capturada, a la Dirección de Pesca del primer puerto a que arriba, a la cual compete conocer del asunto y enjuiciar a los contraventores, practicando lo siguiente:

1.º El Director local de pesca mandará, sin demora, vender en pública subasta el pescado cogido.

2.º Fijará uno de los próximos días para juzgar la contravención, citando al Cónsul de la nación a que pertenezcan las embarcaciones detenidas, para que él o un letrado suyo asista, si lo desea, al juicio. Este se sustanciará en presencia de dos testigos idóneos, quienes firmarán la correspondiente acta cuando no asista el aludido Cónsul ni su representante, o cuando no lo haya en el puerto.

3.º El juicio comenzará con la lectura del acta de apresamiento y la declaración de los testigos de cargo que puedan comparecer sin desatender otros deberes de mayor preferencia; después serán oídos los contraventores y se practicarán las pruebas que aduzcan y sean pertinentes; también se diligenciarán las que formulen las Autoridades o agentes que hayan realizado el apresamiento y cualesquiera otras que estime pertinentes el Director local de Pesca.

4.º Todo ello se hará constar sucintamente y con la debida claridad en el acta del juicio, que firmarán cuantos en él hayan intervenido.

5.º La resolución será dictada por el Director local de Pesca dentro de los dos días siguientes al en que se celebró el juicio, y se notificará seguidamente a los interesados.

Artículo 10.

Cuando la resolución sea condenatoria, el producto de la venta del pescado cogido y el de las embarcaciones detenidas con sus pertrechos, aparejos y demás accesorios, responderá de las multas impuestas y gastos del juicio declarados en el fallo, a no ser que los infractores abonen en metálico el importe total de las aludidas multas y gastos.

Artículo 11.

Las embarcaciones y accesorios de ellas que hubieran sido detenidas quedarán embargadas a las resultas del juicio, pudiendo ser cuidadas por sus

propietarios o representantes legales, bajo la salvaguardia y vigilancia de la Autoridad de Marina, y sólo le serán devueltas cuando el fallo sea absolutorio o hayan pagado las multas y demás responsabilidades pecuniarias que se hubieren impuesto y declarada respectivamente.

Artículo 12.

Contra la resolución del Director local de Pesca podrán interponer los interesados recurso de apelación ante la Dirección General de Pesca, haciéndolo en el tiempo y forma que determina el Reglamento provisional de procedimientos administrativos para el Ministerio de Marina, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1890, el cual regirá para todo lo que no está previsto en el presente Decreto.

La interposición de dicho recurso no producirá efectos suspensivos cuando la multa impuesta sea superior a 1.000 pesetas.

Artículo 13.

Asimismo podrán los interesados recurrir en apelación ante el Ministerio de Marina contra lo resuelto por el Director general de Pesca, haciéndolo del modo prevenido en el citado Reglamento.

Artículo 14.

Cuando no se pagaren en el plazo de cinco días las multas impuestas y responsabilidades pecuniarias declaradas en el fallo por el Director local de Pesca, se procederá por el mismo a la evaluación de la embarcación y efectos embargados, y a la publicación por dos veces en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva de un edicto anunciando la venta en pública subasta de la embarcación y efectos embargados; debiendo mediar, al menos, ocho días entre el de la publicación de uno y otro edicto. En él se fijará la fecha de la subasta, la cual se celebrará dentro de los diez días siguientes al en que se publicó por última vez el edicto de referencia, en el local de la Dirección local de Pesca, siendo presidida por el Director de Pesca y ajustándose a las prescripciones legales.

Artículo 15.

Deducidas de la cantidad de dinero obtenida en la subasta las responsabilidades declaradas y gastos causados al cumplimentar el fallo de que se trate, el sobrante de dinero, si existiere, se ingresará en la Sucursal más próxima de la Caja general de Depósitos, a disposición de la persona o entidad que figure como dueño o armador de las embarcaciones subastadas.

Artículo 16.

En el caso de que prosperase el recurso entablado contra la resolución del Director local de Pesca, revocándola total o parcialmente, se devolverá al propietario de la embarcación y efectos vendidos en pública subasta el importe íntegro de la venta o el parcial que correspondiera, sin que en caso alguno proceda el abono de indemnización.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 25 de Noviembre de 1922 fué aprobado el proyecto de las obras de terminación de los diques de abrigo y construcción de muelles de atraque en el puerto de Motril (Granada).

El presupuesto de contrata, cuyo importe asciende a 2.689.935,78 pesetas, se divide en cuatro anualidades. La Ordenación de Pagos de este Ministerio ha certificado que dentro de los créditos concedidos para estas atenciones, existen recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer. El Ministerio de Hacienda ha prestado su asentimiento a la realización de las obras de referencia, y el Consejo de Estado, reunido en pleno, opina que, previas las modificaciones que indica en el pliego de condiciones económicas, puede ser aprobado éste, así como también el gasto y su división en anualidades.

En su vista, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para realizar por el sistema de contrata las obras de terminación de los diques de abrigo y construcción de muelles de atraque del puerto de Motril (Granada), con arreglo al proyecto aprobado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.689.935,78 pesetas.

Artículo 2.º Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta que se celebre, con las supresiones y adiciones propuestas por el Consejo de Estado.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General Sr. Picio, Comandante general de la Real Aeronáutica italiana,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Ingenieros de la Real Aeronáutica italiana Sr. Guidoni,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. José Rodríguez Casademunt,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 29 de Diciembre del año anterior, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Vollejo Vila.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. José Rodríguez Casademunt.

Nació el día 8 de Diciembre de 1870. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 31 de Agosto de 1886, siendo promovido al empleo personal de Alférez en Julio de 1889 y al efectivo, de Infantería, en Marzo de 1890, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios. Ascendió a primer Teniente en Abril de 1892; a Capitán, en Marzo de 1897; a Comandante, en Junio de 1899; a Teniente coronel, en Junio de 1910; a Coronel, en Agosto de 1916,

y a General de brigada, en Septiembre de 1920.

Sirvió de subalterno en el Regimiento de América, de segundo Ayudante de las Prisiones Militares de Barcelona, y en Filipinas, en el Batallón de Cazadores expedicionario número 4; de Capitán, en los Batallones expedicionarios número 9, de Guía y Policía rural, de ayudante de campo del General D. José Palacios y de nuevo en el Batallón expedicionario número 9; de Comandante, en la Península, en los Regimientos de Aragón y de la Constitución, en el Ministerio de la Guerra y en la Academia de Infantería, como Profesor, habiéndosele dado las gracias en nombre de S. M. por el brillante estado de instrucción de los alumnos en las visitas que giró en Mayo de 1905 en el campamento de los Aljares y en Noviembre de 1909 en la Academia, acompañado de Su Majestad el Rey de Portugal; de Teniente coronel, en el anterior Centro de enseñanza, en el Regimiento de la Constitución, en la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, en la Caja de Recluta de Tineo, en la Sección de Ajustes y liquidación de Cuerpos disueltos del Ejército, y en Melilla, en el Regimiento de Cerinola, en constantes operaciones de campaña, mandando columna en diferentes ocasiones, y estando encargado accidentalmente, diferentes veces, del mando del territorio de Segangan, y en propiedad de los del Muluya y Monte Arruit y de la posición de Kuntis; desde 22 de Noviembre a 12 de Diciembre de 1915 lo estuvo accidentalmente del mando del Regimiento y del territorio de Reyén, y de Coronel desempeñó el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Vizcaya, el mando del Regimiento de Asia, y en Melilla, el del de San Fernando, en operaciones constantes de campaña en los territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán; el 12 de Septiembre de 1919 fué felicitado por Su Majestad, por el éxito que obtuvo su Regimiento en el concurso de tiro de combate verificado el 10 del mismo en el campo de Rostrogordo, en el que ganó la copa de S. M.

De General de brigada ha ejercido el mando de la brigada de Infantería de Mallorca, el cargo de segundo Jefe del Gobierno Militar de Gran Canaria, y desde Marzo de 1922 viene desempeñando el cargo de segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio, entre ellas, desde Abril de 1917 hasta la fecha de su ascenso a General de brigada, la de Vocal de la Junta de Arbitrios de Melilla.

Tomó parte en la campaña de Filipinas, de Teniente y Capitán, y en la de Africa, territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán, de Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por el asalto y toma de Silang el 19 de Febrero de 1897 y hechos de armas y toma del pueblo de Pérez Dasmariñas los días 24 al 28 de Febrero y 3 de Marzo de dicho año.

Empleo de Capitán por su compor-

tamiento en la marcha desde el campamento del Zapote hasta la toma de la trinchera de Anabo los días 22, 23 y 24 de Marzo de 1897.

Mención honorífica por la toma de Noveleta y Cavite Viejo los días 1 y 2 de Abril de 1897.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por la toma de San Francisco de Malabón y ocupación de Santa Cruz y Rosario los días 6 y 7 de Abril de 1897, por el ataque y toma de los campamentos de Lapa-Dumana (Pangasinan) el 23 de Mayo de 1897, y el de San Ildefonso (Monte-Arayat) el 3 de Junio siguiente.

Cruz de primera clase de María Cristina por los encuentros en San José y Santa Lucía, de la jurisdicción de Arayat (Pampanga) los días 19 y 20 de Julio de 1897, resultando con varias heridas graves.

Empleo de Comandante por la defensa de la plaza de Manila desde el 16 al 20 de Julio de 1898, en que fué herido.

Cruz de San Fernando de segunda clase por su heroico comportamiento en el pueblo de Arayat (Pampanga) los días 19 y 20 de Julio de 1897, en el que recibió 15 heridas de bala, y de ellas cuatro graves.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el hecho de armas realizado en el paso del río Kert el 16 de Mayo de 1915, y servicios de campaña prestados en la zona de Melilla hasta el 30 de Junio de 1916.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar por las operaciones realizadas en nuestra zona de Protectorado de Africa durante el período comprendido entre 30 de Junio de 1918 y 3 de Febrero de 1920.

Medallas de Filipinas con el pasador de Luzón, y de Marruecos con el de Melilla.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz Blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, con el pasador del Profesorado.

Cruz Blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz y plaza de San Hermenegildo.

Gran cruz blanca del Mérito Militar.

Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta treinta y ocho años y cuatro meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y cuatro meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 2 en la escala de su clase.

Vngó en disponer que el General de brigada, D. Vicente de Santiago Benito, cese en el mando de la brigada de Artillería de la 14.ª división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Eduardo Aramburu Zuloaga, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Julio del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan Díaz Carvia, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Agosto del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan Fernández García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de la Guardia civil, D. José González Her-

nández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división D. Segundo Sarmiento González, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Septiembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada don José María Montero Belando, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Intendente de división D. Francisco Cayuela Palomeque del cargo de Intendente militar de la segunda Región.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Intendente militar de la segunda Región al Intendente de división D. Segundo Sarmiento González, que actualmente desempeña igual cargo en la octava Región.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 5, de la escala de su clase, D. Juan Menéndez Martínez, que cuenta con la efectividad de 7 de Enero de 1919.

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 29 de Diciembre del año anterior, en la vacante producida por ascenso de D. José Rodríguez Casademunt.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Juan Menéndez Martínez.

Nació el día 14 de Noviembre de 1863. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 20 de Agosto de 1878, siendo promovido al empleo de Alférez de dicha Arma el 10 de Julio de 1883. Ascendió a Teniente en Agosto de 1887; a Capitán, en Diciembre de 1895; a Comandante, en Octubre de 1908; a Teniente coronel, en Enero de 1915, y a Coronel, en Enero de 1919.

Sirvió de subalterno en el Regimiento de Luzón, Batallón Cazadores de La Habana, Academia de Artillería, en los Regimientos de Soria y Lealtad, Cuadro de reclutamiento de la zona de Vitoria y Batallón de Cazadores Barbastro, y en Filipinas, en el Regimiento de Magallanes y en operaciones de campaña en el de Manila, pasando posteriormente destinado al provisión número 2; de Capitán, en la Península, en la zona de Bilbao y Batallón de Cazadores Estella; de Comandante, en el Regimiento de la Lealtad; en Melilla, de servicio y en operaciones de campaña en el Batallón de Cazadores Ciudad Rodrigo, de cuyo mando estuvo accidentalmente encargado en varias ocasiones, y en concepto de agregado en el Regimiento de San Fernando, Batallón Cazadores de Begorbe, cuyo mando ejerció interinamente desde el 7 de Octubre hasta el 1 de Noviembre de 1913, y en los Regimientos de Melilla y Geriñola, y posteriormente en este último de plan-

tilla; de Teniente coronel, en la Península, en los Regimientos de Guipúzcoa y Lealtad, y en Ceuta, en el Regimiento de dicho nombre, donde prestó servicio de campaña.

De Coronel ha ejercido el mando de la zona de Reclutamiento y reserva de Albacete y el anexo de Gobernador militar de la provincia, el cargo de Sargento mayor de la plaza de Burgos, el mando del Regimiento de Isabel la Católica, y desde Octubre de 1920 viene desempeñando el de la Lealtad. En Julio de 1921 asistió a la campaña logística desarrollada por la undécima División orgánica y en distintas ocasiones se ha encargado del mando de la Brigada a que pertenece.

Se le dieron las gracias de Real orden en Abril de 1892, por haber cooperado con el Batallón de Cazadores Barbastro, a que pertenecía, al restablecimiento del orden público, alterado en Bilbao en dicho año y en el anterior con motivo de la huelga de los obreros mineros, y en Diciembre de 1896, perteneciendo a la zona de Reclutamiento de Bilbao, por haber contribuido a la pronta organización de las diferentes expediciones de fuerzas enviadas a Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Mindanao, de subalterno, y en las de Africa, territorios de Melilla y Ceuta, de Comandante y Teniente coronel, respectivamente, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase, del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el ataque y toma de las cotas de Marahui el 10 de Marzo de 1895 y operaciones contra la ranchería de Tugayas los días 17, 18 y 19 de Julio siguiente.

Cruz roja de segunda clase, del Mérito Militar, por el hecho de armas realizado en el territorio de Melilla el 23 de Junio de 1914.

Medalla de Mindanao, con el pasador 1894-95.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase, del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y seis años y cuatro meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y cerca de seis meses de Oficial; hace el número cinco en la escala de su clase, se halla bien conceptualizado y clasificado apto para el ascenso.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1, de la escala de su clase, D. Fernando Florez Corradi, que cuenta con la efectividad de 23 de Abril de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada,

con la antigüedad del día 6 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Vicente Santiago y Benito.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Fernando Florez Corradi.

Nació el día 20 de Abril de 1864. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería el 1.º de Septiembre de 1881, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-alumno el 16 de Junio de 1884 y al de Teniente de dicha Arma el 25 de Agosto del año siguiente. Ascendió a Capitán en Julio de 1891; a Comandante, en Noviembre de 1904; a Teniente coronel, en Octubre de 1911, y a Coronel, en Abril de 1919.

Sirvió, de Teniente, en el 5.º Regimiento divisionario, 7.º Batallón de plaza y nuevamente en el 5.º Regimiento divisionario; de Capitán, en el primer depósito de reclutamiento y reserva y 10.º Regimiento montado; de Comandante, en la Comisión central de Remonta, y de Teniente coronel, en los 2.º y 5.º Regimientos montados, habiéndose encargado accidentalmente del mando de este último, así como de la Comandancia Militar de Vicalvaro desde el 17 hasta el 29 de Noviembre de 1917, y asistido dicho año al curso de instrucción realizado en Soria por la primera sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército. Con motivo de la nueva organización dada al Ejército por la ley de 29 de Junio de 1918, en que el citado 5.º Regimiento montado tomó la denominación de 2.º Ligero de campaña, pasó a prestar sus servicios en el mismo.

De Coronel ha ejercido el mando del 9.º Regimiento ligero de campaña, que obtuvo en Setiembre de 1919 un brillante resultado en la realización de las experiencias proyectadas por la primera sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, y desde Noviembre siguiente viene desempeñando el cargo de Director de la Academia del Arma, donde ha desarrollado una fructífera labor cultural y dirigido e inspeccionado los viajes científico-prácticos llevados a cabo anualmente por los Alféreces-alumnos, así como las prácticas generales realizadas por la Academia.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos menciones honoríficas.

Cruz blanca de segunda y tercera clase del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Encomienda ordinaria de la Orden civil de Alfonso XII.

Cruz de la Legión de Honor, francesa.

Comendador de la Orden de Avis, de Portugal.

Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Cuenta cuarenta y tres años y cuatro meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta años y cerca de siete meses de Oficial, hace el número uno en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y en armonía con lo establecido por Mi decreto de 10 de Marzo del año anterior,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda clase, sin ocasión de vacante y con la antigüedad de esta fecha, al Coronel Médico D. Francisco Triviño Valdivia.

Artículo 2.º El exceso de plantilla que en el empleo de Inspector Médico de segunda clase se produce por este ascenso, será amortizado cuando le corresponda con arreglo al turno general de amortizaciones, hoy vigente.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la ejecución, por gestión directa, de las obras del depósito de ganado en el Carro de Camellos, en Melilla.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con el acuerdo de la Junta Superior Económica, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Establecimiento Central de Intendencia, mediante concurso, con precio máximo total de 72.105 pesetas y plazo de anuncio de diez días, por la urgencia del caso, se adquieran los im-

presos necesarios para que por el Cuerpo de Intendencia se redacte la Estadística administrativa de Producción nacional, correspondiente al año 1924, siendo el gasto por partes sensiblemente iguales, cargo al capítulo 7.º, artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Sección cuarta del vigente presupuesto "Subsistencias, Transportes y Hospitales".

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Miret Mayner, contra resolución dictada por el Gobernador civil de Barcelona, fecha 29 de Julio último, que decretó la necesidad de ocupación de una finca del recurrente emplazada en la estación de Sarriá, en expediente de expropiación forzosa instruido a petición de la Compañía de Ferrocarriles de Cataluña (S. A.), para la ejecución de las obras de la nueva distribución de vías en la estación de Sarriá.

Resultando que, iniciado el expediente de expropiación forzosa y publicada en el *Boletín* de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en el expediente a los fines prevenidos en el artículo 17 de la Ley, sólo se produjo una reclamación suscrita por el ahora recurrente, oponiéndose a la ocupación intentada, por las mismas razones que reproduce ahora en el escrito recurriendo para ante este Ministerio.

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Comisión provincial de la Diputación, lo emite en el sentido de que, desestimando la oposición del Sr. Miret, procede declarar la necesidad de ocupación del inmueble de su propiedad, afectado por las obras que en la estación se proponen llevar a cabo la Sociedad expropiante.

Resultando que, consultada la opinión de la segunda División técnica y administrativa de Ferrocarriles, la formula en el mismo sentido que la Comisión provincial, rebatiendo cumplidamente con citas legales cuantos argumentos utiliza en su oposición el reclamante D. Manuel Miret.

Resultando que, de acuerdo con estos informes, el Gobernador civil de Barcelona dictó la resolución impugnada, declarando la necesidad de ocu-

pación del inmueble propiedad del Sr. Miret.

Vistos los artículos 17 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los concordantes del Reglamento para su ejecución, los preceptos legales que se citan en el expediente y los informes emitidos.

Considerando que la cuestión planteada por el recurrente D. Manuel Miret, se circunscribe a determinar si la Compañía expropiante es concesionaria legal del Ferrocarril de servicio particular y uso público de Sarriá a las Planas de Vallvidriera, y si como tal tiene derecho a los beneficios de la expropiación forzosa de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Considerando que, consultada la Sección de Construcción de Ferrocarriles de este Departamento para aclarar los extremos suscitados por el reclamante, hace constar "que por Ley de 27 de Diciembre de 1910 se autorizó al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión del expresado ferrocarril con derecho a la expropiación forzosa y al disfrute de todos los derechos y privilegios concedidos a los de su clase, añadiendo que dicha concesión fué otorgada por Real orden de 8 de Febrero de 1911 a favor de D. Carlos E. Montañés, que la transfirió en 6 de Febrero de 1913 a la Compañía expropiante "Ferrocarriles de Cataluña, S. A."

Considerando que, aun en el supuesto de que la Ley de concesión haya omitido alguna formalidad para hacer dicha declaración de utilidad pública, no solamente estaría vedado a la Administración impugnar aquella Ley, sino que, con arreglo al artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa, resulta absolutamente extemporánea toda alegación contra la declaración de utilidad pública, toda vez que en este período del expediente se ha de reclamar únicamente en contra de la necesidad de la ocupación.

Considerando que, esto sentado y teniendo en cuenta que el propio recurrente ha reconocido que el proyecto de las obras mereció y obtuvo la aprobación superior, resulta notoriamente improcedente la reclamación producida por el Sr. Miret y Mayner, por lo que debe ser desestimada.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Miret y Mayner, confirmando en todos sus

Términos la resolución dictada por el Gobernador civil de Barcelona, fecha 29 de Julio último, decretando la necesidad de la ocupación de una finca del recurrente en término de Sarriá, expropiada con motivo de las obras que en la estación de Sarriá se propono ejecutar la Compañía de Ferrocarriles Catalanes, S. A.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Forestal, con 18.000 pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de D. Valeriano González Mateo y Grijalva; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Prieto y Franco.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con el sueldo de 15.000 pesetas anuales, por ascenso de D. José Prieto y Franco; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Francisco Mira y Botella.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Francisco Mira y Botella; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Santiago Pérez Argemí.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Santiago Pérez Argemí; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza a D. Arturo Mulet y Almenar, Ingeniero de la citada categoría, que tiene solicitado reglamentariamente el reingreso en el servicio activo del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Directorio Militar por don Wenceslao Doral y Rama, Vocal de la Junta organizadora del Poder judicial, en súplica de que se le declare exceptuado de los efectos del Real decreto de 23 de Julio próximo pasado, en razón de no poderle alcanzar el beneficio de la estabilidad en cargo judicial o fiscal a que dicha Soberana disposición tiende:

Resultando que el solicitante ha de ser forzosamente jubilado por cumplir la edad legal para ello el 17 de Noviembre de 1925:

Considerando que si bien el aludido Decreto de 23 de Julio próximo pasado persiguió una finalidad de economía, disponiendo al efecto que los Vocales de plantilla de la expresada Junta fuesen nombrados para los cargos de sus respectivas categorías vacantes en Madrid, con supresión, desde que esto se hiciera, de la gratificación que percibían, no lo hizo sino compensando el mayor trabajo y responsabilidad que a ese personal se imponía, y la merma de sus ingresos con la estabilidad de un destino en Madrid:

Considerando que esa compensación no se producirá en los casos en que a los interesados les falta un año o menos para su forzosa jubilación y, por el contrario, nacerán para ellos evidentes perjuicios deriva-

dos de lo corto del tiempo de permanencia en un destino que, en definitiva, fué consecuencia de un hecho por completo ajeno a su voluntad, o sea el sufragio de sus compañeros que lo eligieron para formar parte de la Junta organizadora del Poder judicial:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, se hace necesario, conservando la pureza y virtualidad del Real decreto de que se trata, evitar los perjuicios a que se ha hecho referencia:

De conformidad en lo esencial con el informe emitido por la repetida Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Directorio Militar, que, como aclaración del Real decreto de 23 de Julio próximo pasado, se entienda que sus efectos no alcanzan a los miembros de la Junta organizadora del Poder judicial a quienes falte menos de un año para cumplir la edad forzosa de jubilación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La imperiosa y evidente necesidad del servicio debidamente apreciada por el Directorio Militar, ha sido la causa de la Real orden de 20 del pasado Diciembre (GACETA del 23) por la que se restablece en la Audiencia territorial de Barcelona la Secretaría de Sala, que fué amortizada en 7 de Noviembre de 1920.

Al tratar de la provisión de esta plaza se advierte que tanto la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en su artículo 54, como el Real decreto de 29 de Mayo de 1922, no ofrecen solución concreta para ello, por no hacer la necesaria distinción entre las Audiencias territoriales de entrada y las de Madrid y Barcelona, consideradas como de ascenso.

Esta especial condición de dichas Audiencias requiere que se consideren como un grado nuevo entre las demás y el Tribunal Supremo, y por lo mismo, se hace preciso dictar una disposición que, sin salirse del espíritu que informa la legislación hoy vigente, sirva de aclaración al artículo 3.º del Real de-

creto antes mencionado y fije de manera indubitable la aplicación del precepto aludido a la provisión de las vacantes que se produzcan en las Secretarías de Sala de Madrid y Barcelona.

Desde luego hay que respetar y por lo mismo dejar subsistentes dos principios: el pase de Secretarios de una Sala a otra dentro de la misma Audiencia y la provisión de las vacantes mediante traslado de Secretarios de la misma clase y categoría.

Lo primero, porque es facultad conferida a las Salas de Gobierno de las Audiencias, por el último párrafo del artículo 491 de la ley Orgánica del Poder judicial, y afectando al régimen interior de dichos Tribunales, a su Sala de Gobierno toca apreciar su conveniencia.

En cuanto al segundo principio, el Real decreto vigente así lo establece con acertado criterio; pero de esta provisión por traslado, que, como dice el Real decreto citado, ha de ser entre Secretarios de igual categoría, hay que excluir desde luego a los Secretarios de Gobierno de las repetidas Audiencias de Madrid y Barcelona, porque realmente no puede sostenerse que los mencionados funcionarios sean de igual clase que los de las Salas de Justicia, puesto que es distinta en absoluto la función que realizan y diversa su forma de retribución, ni tampoco es igual la categoría, ya que cuantas veces se encuentran citados en la ley Orgánica y su Adicional son considerados en grado un tanto superior a los referidos Secretarios de Sala. Y concretando más el caso a las Audiencias de Madrid y Barcelona, ya que por ser únicamente dos las plazas de Secretarios de Gobierno no puede darse la preferencia que el citado artículo 3.º concede sin que se incurra en la falta de equidad de otorgar preferencia absoluta y de elección forzosa en cualquiera de los dos aludidos funcionarios que lo solicitan.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Las vacantes de Secretaría de Sala que resulten en las Audiencias de Madrid y Barcelona, después o sin que las respectivas Salas de Gobierno hayan hecho uso de la facultad que les confiere el último párrafo del artículo 491 de la ley Orgánica del Poder

judicial y de haberse efectuado en su caso el traslado del Secretario de la misma clase y categoría que previamente lo hubiera solicitado, excluidos los Secretarios de Gobierno de las referidas Audiencias, se anunciarán para su provisión por concurso entre Secretarios de Sala y de Gobierno de las demás Audiencias territoriales. Desierto el concurso o no reuniendo los presentados las debidas condiciones, se anunciarán a oposición directa, en la forma prevenida por el artículo 524 de la ley Orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia fecha 1.º de Noviembre de 1924, en que D. Antonio Palacios Núñez, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir del Ministerio de Trabajo, en situación de excedencia forzosa por hallarse prestando servicio militar desde el día 16 de Septiembre último, solicita que se le reconozca el derecho al percibo de los haberes que por razón de su destino ministerial le corresponden desde aquella fecha, alegando como fundamento de su solicitud los preceptos del Real decreto de 18 de Agosto de 1921 y la Real orden complementaria de 14 de Agosto de 1922:

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio del Trabajo, después de oído el parecer de la Asesoría jurídica de dicho Departamento, acordó elevar el expediente a resolución de esta Presidencia del Directorio Militar, por entender que los expresados preceptos legales se refieren solamente a los funcionarios que fueron movilizados como consecuencia de los sucesos de la Comandancia de Melilla del año 1921, y que si bien la petición formulada por D. Antonio Palacios Núñez, considerada con un criterio de equidad y de justicia, podía estimarse comprendida en los mismos beneficios concedidos por el Real decreto de 18 de Agosto de 1921, ya que en donde existe la misma causa y razón de pedir deben producirse lógicamente idénticos efectos y darse a la súpli-

ca igual solución, sin embargo, de una parte la índole de la materia, y de otra la circunstancia de haber sido dictadas las disposiciones citadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, aconsejaban que se reservase el asunto a la resolución definitiva del Directorio Militar, limitándose el Ministerio del Trabajo a formular propuesta favorable a la instancia por los motivos mencionados:

Resultando que el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1911, estableció que no podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas en cualquier época o situación que la ley señale estén desempeñando destinos dependientes del Estado y demás Empresas relacionadas con éste, los cuales individuos deberán ser declarados excedentes al incorporarse a filas con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, siempre que hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable:

Resultando que a la mencionada disposición de la ley de Reclutamiento no se le concedió otro alcance que el de considerar que el único perjuicio que por virtud de la misma debía evitarse a los funcionarios que hubiesen sido llamados a filas era el de que no perdiesen éstos su destino, por lo cual se les reservaba éste hasta que, cumplidos sus deberes militares, se reintegrasen a él, criterio que se mantuvo hasta que se dictó el Real decreto de 18 de Agosto de 1921, en el cual se dispuso que "los funcionarios del Estado llamados en las presentes circunstancias a cumplir sus deberes militares", además de conservar todos los derechos concedidos por el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, percibirían íntegros sus respectivos sueldos con cargo al crédito figurado en la Sección 4.ª de las Obligaciones generales del Estado, capítulo único, artículo 8.º, "Excedentes de todos los Ministerios", los cuales haberes se declaró de un modo expreso que serían compatibles con los devengos militares:

Resultando que surgidas dudas para la aplicación del mencionado Real decreto en cuanto afectaba a determinar cuáles de los funcionarios llamados a filas como consecuencia de los sucesos a que se deja hecha referencia tenían derecho al percibo íntegro de sus haberes, y

sometido el caso a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por la Presidencia del Gobierno se dictó la Real orden de 14 de Agosto de 1922 resolviendo, de acuerdo con aquella, que el Real decreto de 18 de Agosto de 1921 reconoció el derecho a sueldo a todos los funcionarios, motivo por el cual no cabía excluir de sus beneficios a los que prestaran sus servicios militares en la Península:

Considerando que la parte dispositiva de la Real orden de 14 de Agosto de 1922 y los razonamientos del informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en lo que la misma se funda, no dejan lugar a duda alguna acerca de que el beneficio de percibo de haberes sólo podía alcanzar a los funcionarios que hubiesen sido llamados entonces a filas o movilizados como consecuencia de los sucesos de la Comandancia de Melilla de 1921, puesto que aquella Real orden se limitó a interpretar el Real decreto de 18 de Agosto del año anterior, y, por tanto, no pudo estimarse nunca que amplió los beneficios del mismo a todos los funcionarios llamados a filas, cualquiera que fuera la época y circunstancias, como se hizo en algunos casos interpretando dicha Real orden en el sentido de que el beneficio del abono de sueldo alcanzaba a todos los funcionarios excedentes por haber sido llamados a cumplir sus deberes militares, aunque no fuesen de los comprendidos expresamente en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1921.

Considerando que esta interpretación extensiva es completamente injustificada y viciosa, toda vez que no hay posibilidad de conceder a la Real orden de 14 de Agosto de 1922 mayor extensión que el decreto a que la misma sirvió de aclaración e interpretación, y que la frase "a todos los funcionarios" del caso primero del dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado no se refiere ni puede referirse más que a todos los comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto acabado de citar, pero no a otros distintos a quienes nada se había concedido en el Real decreto.

Considerando, en su virtud, que la reclamación deducida por D. Antonio Palacios Núñez, Auxiliar de primera clase del Ministerio del Trabajo, es procedente se desestime, ya que dicho funcionario no se incorporó al servicio militar activo hasta 16 de Septiembre de 1921, y, por tanto, no se halla comprendido entre los llamados

a filas como consecuencia de los sucesos de la Comandancia de Melilla de 1921, que son los únicos funcionarios a que se refiere el Real decreto de 18 de Agosto de 1921.

Considerando que, licenciados ya todos los individuos llamados a filas a que se refiere el mencionado Real decreto de 18 de Agosto de 1921, es llegado el momento de declarar de modo expreso sin aplicación en la actualidad los beneficios de abono de sueldo concedidos en el mismo, sin perjuicio de que el Gobierno pueda restablecerlos cuando estime que concurren circunstancias que así lo hagan procedente, siendo al mismo tiempo de suma conveniencia aclarar con carácter general la naturaleza de la excedencia que debe concederse a los funcionarios llamados a filas, en armonía con lo establecido en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y en el 44 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, a fin de unificar el criterio de los diferentes Ministerios en lo que afecta al abono de años de servicios y derecho al ascenso de los funcionarios en tal situación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestima la instancia de D. Antonio Palacios Núñez, Auxiliar de primera clase del Ministerio de Trabajo, en la que solicita que se le reconozca el derecho al percibo de los haberes de su cargo mientras permanezca prestando servicio en filas.

2.º Que no se acrediten ni abonen haberes a los funcionarios del Estado que presten el servicio militar, por no existir actualmente en filas individuos a quienes el Real decreto de 18 de Agosto de 1921 concedió aquellos beneficios, y si por cualquier circunstancia quedasen algunos, ya sea de la clase de tropa o bien de la de Oficial, deberán cesar igualmente en el percibo de haberes como funcionarios públicos, por haber desaparecido las circunstancias que dieron origen a la publicación del Real decreto repetido.

3.º Que en lo sucesivo la situación de excedencia que conceda a los funcionarios llamados a prestar el servicio militar, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se considere que les confiere únicamente el derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tu-

vieren al ser llamados a filas, así como también el de continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras, por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios llamados a filas el derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieren al serles concedida la excedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a esta Presidencia por ese Ministerio relativa a la procedencia y abono de los gastos de transporte a los funcionarios del mismo, en el caso de traslado forzoso sin ascenso:

Resultando que en el presupuesto de dicho Departamento, para 1922-23 se consignan en el capítulo 9.º, artículo 2.º la cantidad de 40.000 pesetas para tal fin, cuyo pago se reguló por Real orden de 14 de Octubre de 1922, abonándose a los funcionarios 100 pesetas como indemnización fija y 50 céntimos por kilómetro de recorrido, y 10 céntimos por este concepto a la esposa y cada uno de los hijos no emancipados:

Resultando que en el presupuesto vigente se consigna con igual concepto la cantidad de 30.000 pesetas que ese Ministerio no ha aplicado por dudas surgidas acerca de si debía seguir abonándose en igual forma:

Considerando que el devengo de referencia no debe substituir en esa forma por revestir en cierto modo el carácter de viático, que con arreglo a los preceptos reglamentarios no puede abonarse en viajes por la Península, siendo más económico el abono del viaje a la familia en la clase que corresponde al cabeza de la misma, que lo que a éste correspondería percibir con arreglo a las normas que para el personal a que esta Real orden se contrae fija la Real orden de 14 de Octubre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a ese Ministerio para que pueda hacer aplicación de la cantidad consignada en

el capítulo 9.º, artículo 2.º del Presupuesto del mismo, abonando en concepto de gastos de viaje a los funcionarios administrativos comprendidos en el escalafón general de ese Departamento en el caso de traslado forzoso sin ascenso no motivado como correctivo, el importe del billete en primera clase a los Jefes de Administración y Negociado, y en segunda a los Auxiliares y Oficiales, abonándose asimismo los importes correspondientes a los billetes, en la misma clase que al cabeza de familia, a la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que para atender a los referidos gastos de viaje se anticipe a dichos funcionarios, al emprender la marcha para incorporarse a su nuevo destino, el importe aproximado de aquéllos a justificar en forma análoga a lo que prescribe el artículo 20 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio último, justificándose lo invertido en esos gastos de viaje en la forma que determina el párrafo cuarto del artículo 17 del repetido Reglamento. Las nuevas normas que establece esta Real orden se aplicarán a partir de la vigencia del actual presupuesto, y en analogía con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento últimamente citado, los gastos de viaje estarán exentos de tributar por utilidades del trabajo personal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Lorenzo Morán García, Portero tercero, con destino en la Audiencia de Madrid, solicitando que le abonen los servicios de Alguacil prestados en el Juzgado de Orgaz:

Considerando que los servicios que solicita no son de abono de escalafón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 6 de Mayo último, según se confirma en la Real orden de esta Presidencia fecha 4 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 5), que deduce los servicios de Alguacil a los Porteros que ingresaron por esta categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do desestimar la petición del reclamante.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1925.

P. D.,
MUSLERA.

Señores Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de esta Presidencia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º del actual, en vacante producida por jubilación de D. Manuel González García, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, en la provincia de Valladolid, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Juan Verdasco Gamonal, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º del actual, en vacante producida por el de D. Juan Verdasco Gamonal, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Juan Corado López, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 1.º del actual, en vacante producida por el de D. Juan Corado López, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Antonio Fernández Correa, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de primero del actual, en vacante producida por el de D. Antonio Fernández Correa, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Rogelio Chacón Serra, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante es-

tar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de primero del actual, en vacante producida por el de D. Rogelio Chacón Serra, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Alejandro Lorenzo San Román, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que don Teodosio Augusto Chacón y Chacón, cese en el cargo de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en ese campo del mando de V. E., por haber sido destinado a desempeñar el de Inspector de segunda clase Jefe de la Policía gubernativa de la zona del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vacante una plaza de Oficial en la Secretaría del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea provista por concurso entre funcionarios del Escalafón general que se encuentren en Centros donde el número de plazas ocupadas exceden de las que marca el Real decreto de 13 de Septiembre último y que ostenten la categoría de Oficiales. Los interesados deberán solicitarlo de este Ministerio dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Real orden, debiendo ser designado para ocuparla el aspirante de clase superior y dentro de la misma el que ostente número superior en el escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ
Señor Jefe de la Sección central.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 del actual y en la Sección de "Departamentos ministeriales", aparece en el de Trabajo, Comercio e Industria una Real orden disponiendo se convoque a oposición 25 plazas de Ayudantes de Estadística.

En las instrucciones que para este fin se insertan en la página 92 de dicho diario oficial aparece, en el párrafo tercero de la regla 1.ª, la siguiente:

"Haber cumplido la edad de diez y siete años y no exceder de la de treinta y cinco el día 30 de Agosto del corriente año."

Hallándose equivocada la fecha, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido párrafo tercero de la regla 1.ª quede redactado en la forma siguiente:

"Haber cumplido la edad de diez y siete años y no exceder de la de treinta y cinco el día 30 de Agosto del año 1925."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 50.

I.—Petitionario: D. José Raoul Noel, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima del Centro Minero Metalúrgico de

Andalucía y Extremadura, domiciliada en Sevilla.

II.—Industria: Establecer la metalurgia completa, es decir, la del hierro y la de todos los demás metales, con el fin de producir las aleaciones que la industria mecánica y metálica de la Nación requiere.

III.—Auxilios solicitados: A) Exención de Derechos reales y de Timbre, de la escritura y constitución de dicha Sociedad, de su capital, de las acciones emitidas o que se emitan para ampliación de capital.

B) Reducción del 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

C) Exención de derechos arancelarios de importación de productos y semiproductos: Lingote especial completamente exento de fósforo y azufre, con composición química de: C=3.50 a 4.50. Si, 1 a 1.80 Mn.=1.50 S=O P=O.

Spiegeleisen, 15 por 100 de Mn. Silicio-spiegel, 15 por 100 de Si. Ferromanganeso, 80 por 100 de Mn. Ferromanganeso silicio. Silicomanganeso, 65 por 100 de Mn. y 25 por 100 de Si. Ferrocrómo, 65 por 100 de Cr. Ferro-níquel, 85 por 100 de níquel. Ferro-tungsteno, 85 por 100 de Wf. Ferro-cobalto, 60 por 100 de Co. Cobalto puro. Ferrovanadio, 50 por 100 de Va. Ferrromolibdeno, 6 por 100 de Mb. Aluminio puro. Níquel puro. Magnesio.

D) Exención de derechos arancelarios para la siguiente maquinaria:

Un horno Stock con insuflación de aire e inyección de combustible líquido, de dos toneladas de capacidad, con sus electromotores de trabajo y demás accesorios, así como grupo compresor motor para su especial insuflación y el grupo motor bomba para la inyección del combustible. Un juego de 50 camisas de recambio de refractario especial y propio para el horno Stock. Un juego de lingoteras de diversas capacidades, comprendidas entre 50 y 1.000 kilogramos, de sistema Sheffield, con peso aproximado de 30 toneladas. Un equipo de dos martillos para trabajo a vapor de forja y estampación, especiales para aceros finos. Un tren completo de laminado especial de aceros finos. Máquinas de moldear piezas y machos, patente Bonvillain y Ronceray, de París. Una instalación completa de limpieza de piezas moldeadas, por chorro de arena a presión, sistema Darlington Forge Ltd. Derechos arancelarios para todos los elementos que tengan que responder a las sucesivas ampliaciones, así como todos los accesorios o elementos de trabajo correspondientes al sistema Stock-Ber, que no fabricándose en España hay que pedirlos al extranjero. Dos calderos de colada, de 2.000 kilogramos de capacidad, adecuados a la instalación Stock-Ber.

E) Intervención y apoyo del Gobierno sobre tarifas de transporte de primeras materias para la industria desde Pedrosa a Sevilla y desde el puerto de Sevilla a Inglaterra y para su penetración en el territorio, así como la exportación del acero especial en barras o manufacturado, etc.

F) Intervención y apoyo del Gobierno sobre exenciones de arbitrios,

etcétera, que pudieran imponer el Ayuntamiento del Pedroso y Sevilla.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 10 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Chinchón D. Enrique Villalobos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente.

Resultando que el Consejo de familia del incapacitado D. Elías de Cuevas Salcedo acordó, en la villa de Morala de Tajuña, en sesión de 22 de Marzo de 1923, autorizar al tutor don Pedro Vázquez Jiménez para vender en pública subasta una finca, cuyo valor no se fijaba, del incapacitado, con objeto de atender a las obligaciones propias de la tutela.

Resultando que en el acto de la subasta se consigna que el 16 de Mayo de 1923, el tutor D. Pedro Vázquez y D. Manuel Sánchez Salcedo, Presidente del consejo de familia, se constituyeron en la casa del primero con objeto de proceder a la venta en pública subasta de la finca que se menciona en el anuncio puesto al público, y cuya finca es una tierra de riego en término de Morala de Tajuña, sitio de "El Cercado" o "Sanchisnal", de cabida de dos fanegas y media, valuada en 3.125 pesetas, cantidad igual a la en que se había adjudicado al incapaz, y abierta la licitación se presentó don Enrique García Gutiérrez y Sánchez, quien cubrió el remate en la cantidad justipreciada y a quien, por fin, se adjudicó la finca expresada en el precio rematado, por no presentarse ningún otro postor.

Resultando que el 4 de Noviembre de 1923, ante el Notario de Chinchón D. Enrique Villalobos Mareillatch, don Pedro Vázquez Jiménez, tutor del incapacitado de referencia, otorgó escritura de venta de la finca subastada

a favor de D. Enrique García Gutiérrez, por el precio de 3.125 pesetas, en que fué rematada, a cuya escritura se unieron los siguientes documentos, que se transcriben en la primera copia: un testimonio librado por el referido Notario en el que se inserta una certificación del acta del consejo de familia del incapacitado D. Elías de Cuevas, en que se hizo el nombramiento de tutor a favor del Sr. Vázquez Jiménez, y cuya certificación comprende además la nota de inscripción de la tutela en el Registro del Juzgado de primera instancia de Chinchón; otra certificación expedida por el Presidente del consejo de familia del incapacitado, del acta de 22 de Marzo de 1923, en que se autorizó al tutor para la venta de la finca de referencia en pública subasta, que él mismo habría de realizar bajo su presidencia, facultándole para adjudicar dicha finca al mejor postor y comparecer a otorgar la escritura de venta; y otra certificación, también expedida por dicho Presidente, en la que se inserta el acta de la subasta relacionada en el resultando anterior.

Resultando que presentada la escritura de venta reseñada en el Registro de la Propiedad de Chinchón, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción de la finca a que se refiere la precedente escritura por los defectos siguientes: 1.º No haberse legitimado las firmas estampadas por D. Manuel Sánchez Salcedo en las dos certificaciones insertas en el documento. 2.º Porque aun admitiendo en hipótesis que no se halla ajustado a derecho el criterio sostenido en el anterior defecto, tampoco consta en forma legal y procedente que se anunció la subasta para la venta de la finca, sin que pueda suplir el incumplimiento de requisito tan sustancial la simple mención que se hace en el acta de la subasta celebrada en 16 de Mayo último, con referencia precisa a la de 22 de Marzo del mismo año, la cual no contiene extremo alguno relacionado con el anuncio. 3.º Porque a mayor abundamiento, se estima deficiente e incompatible con los intereses del incapacitado esa forma de verificar los anuncios, porque le faltan los caracteres de publicidad, que es el fundamento cardinal que los informa. No se ha tomado anotación preventiva por falta de solicitud.—Chinchón, 9 de Enero de 1924".

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que es pertinente recordar que las certificaciones de las actas del consejo de familia no se presentaron originales en el Registro, sino que se unieron a la escritura y se insertaron en la copia de ésta, y que si el que informa las admitió sin exigir la legitimación de la firma del Presidente del consejo de familia, fué porque no le ofreció duda su autenticidad, de modo que el hecho de aceptarlas sin ese

requisito e incorporarlas a la escritura ya supuso la legitimación de la firma, que el mismo Notario pudo haber hecho si no le pareciera redundante legitimar una firma para convencerse asimismo de la autenticidad de ella; que ni en el Código civil en sus artículos 270 y 272, ni en la legislación existe precepto adjetivo que establezca el procedimiento a seguir para enajenar bienes inmuebles de menores o incapacitados por causas de necesidad o utilidad, ni la forma de anuncios, requisitos de la celebración de subasta, ni ningún otro detalle, pues el derecho positivo se limita a exigir que la venta se realice en subasta y que ésta sea pública, y en ella intervenga el tutor o protutor; que basta examinar los documentos unidos a la escritura para observar que se han cumplido los requisitos indicados, pues en ellos aparece justificado el nombramiento de tutor, su inscripción en el Registro de tutelas, el acuerdo del consejo de familia autorizando al tutor para enajenar la finca en pública subasta y el acta de esta subasta en la cual se consigna que fué presidida por el tutor con asistencia del Presidente del consejo de familia y que el anuncio estuvo expuesto al público; que por consiguiente todos los requisitos y garantías que exige la ley están cumplidos y por ello en la escritura de venta otorgada por el tutor D. Pedro Vázquez, aparecen guardadas todas las formalidades legales; que no se ha promulgado todavía la ley sustantiva que desarrolle el precepto del artículo 272 del Código civil, y como los Registradores y Notarios no tienen intervención en la función legislativa, carecen de facultades para determinar la forma, plazos, medios de publicidad y demás circunstancias de los anuncios de subasta, y se han de limitar a dar cumplimiento a la ley; que dice ésta que la venta ha de ser en pública subasta y cuando resulta de los documentos que se exhiben para el otorgamiento de la escritura que se ha celebrado dicha subasta y que ésta se ha anunciado al público, no tiene el Notario justa causa para negar la intervención de su oficio e incurriría en responsabilidad si lo hiciere, según precepto del artículo 2.º de la ley Notarial; que del mismo modo, el Registrador que, según el artículo 18 de la ley Hipotecaria, ha de calificar la validez de las obligaciones de las escrituras públicas, por lo que resulte de las mismas, no puede tachar de defectuosa la escritura de venta, si, como ocurre en el caso del recurso, se dice en los documentos que la acompañan y que forman parte de ella, que a la subasta precedió el anuncio puesto al público; que admitida como cierta esta afirmación del acta de subasta (y no puede menos estimarse que lo es mientras por Autoridad competente no se resuelva en sentido contrario), la lógica impone la conclusión de que la venta se hizo en subasta pública, que es el único requisito que exige la ley; que en el fondo, esta doc-

brina está conforme con la que inspira las Resoluciones de este Centro de 23 de Mayo de 1897, 15 de Octubre de 1902, 15 de Julio de 1912 y 10 de Diciembre de 1908, pues de ellas se desprende que cuantas veces se ha pretendido establecer para la subasta y su anuncio determinados requisitos o solemnidades, otras tantas se ha resuelto que el Código civil sólo exige que la venta sea en subasta pública, sin prescribir la forma o procedimiento a que haya de sujetarse, y si bien la citada en último lugar habla de anuncios en el *Boletín Oficial* y en el tablón del Ayuntamiento, es porque en el caso que resuelve se adoptaron esos medios de publicidad y se refiere a ellos para declararlos suficientes, pero no para imponerlos como preceptivos, ni siquiera insinúa que esos medios constituyen el minimum de publicidad exigible para el anuncio; que para reforzar la razón de la negativa a inscribir la escritura objeto del recurso, se apoya el Registrador en una aparente contradicción entre el contenido del acta de subasta y la del Consejo de familia que autorizó el tutor para la venta, al expresarse en el ingreso de aquella, "con objeto de proceder a la venta en pública subasta de la finca que se menciona en el anuncio puesto al público, según acuerdo del consejo de familia que consta en la sesión celebrada por el mismo con fecha 22 de Marzo de este mismo año"; sin que en el acta de la citada sesión se haga referencia al anuncio; que en realidad no hay tal contradicción, pues el verdadero sentido de las palabras que se han reproducido es que se iba a proceder a la venta de la finca, según acuerdo del consejo de familia que consta, etc., finca que se menciona en el anuncio puesto al público; que al traducir en palabras esta idea se intercaló, acaso con incorrección sintáctica, el inciso relativo al anuncio entre el concepto expresivo de haberse acordado la venta en subasta, y de ahí la pretendida contradicción, que es más aparente que real; y que aunque esa contradicción existiera, no constituiría defecto; pues siempre resultará que, acordado o no por el Consejo de familia, lo que no se puede desvirtuar es el hecho de haberse consignado que el anuncio se había puesto al público;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota que es doctrina inexcusable que las certificaciones que expiden los Presidentes del consejo de familia son documentos privados, y para revestir el carácter de auténticos necesitan de la legitimación de la firma, pues según el artículo 46 del Reglamento hipotecario, sólo pueden merecer ese concepto "los que, sirviendo de títulos al dominio o derecho real o al asiento practicable, estén expedidos por el Gobierno o por autoridad o funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos"; que no basta que al Notario le parezca indubitable tal autenticidad, pues el cumplimiento de la forma-

lidad de la ley debe ser categórico y nunca puede presumirse, citando, en apoyo de su aserto, las Resoluciones de este Centro de 20 de Marzo de 1893 y 21 de Mayo de 1923; que las que invoca el recurrente se han dictado en casos en que los anuncios se hicieron en forma clara y expresiva, como conviene al motivo determinante de las subastas, que es el de la publicidad; base de la competencia entre los licitadores, con la consiguiente mejora en el valor de la finca; que no es suficiente la mera indicación de haberse anunciado al público, sino que debe constar la forma de anunciarse, y muy especialmente la fecha del anuncio, para adquirir la persuasión de que fué en tiempo oportuno, y más en el presente caso, en que se trata de intereses de un incapaz y han debido extremarse las solemnidades, siendo, a mayor abundamiento, el rematante el Vicepresidente del consejo de familia, o, al menos, coinciden el nombre y apellidos de uno y otro; que es evidente no hay procedimiento para desarrollar el precepto del artículo 272 del Código civil, y aunque los Registradores y Notarios no intervienen en la función legislativa, sí tienen la interpretativa para conocer el pensamiento del legislador y aplicarle, misión que tienen obligación de realizar, y a la jurisprudencia aclarar y desenvolver los preceptos positivos, dando normas para su aplicación, supliendo sus deficiencias; y que considera son de aplicación, en cuanto a las subastas, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil, aunque se refieran a los Jueces y aquí se trata de un consejo de familia, pues donde hay la misma razón debe aplicarse igual disposición;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Chinchón en la escritura de 4 de Noviembre de 1923, autorizada por el Notario recurrente, en virtud de razones análogas a las expuestas por el expresado Registrador en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por los siguientes fundamentos: que las certificaciones de las actas del Consejo de familia pueden ser rechazadas por el Registrador como documentos no auténticos, cuando se le presentan originales con el carácter de complementarios de otros que se trate de inscribir y sin legitimación de la firma; pero no en el caso de que se trata, en que esas certificaciones se unieron a la escritura por considerar el Notario auténtica la firma que las autorizaba y admitirlas como tales bajo su responsabilidad; que dichas certificaciones se presentaron al Registro insertas en la copia de la escritura que, como expedida por funcionario competente, estaba dotada de los necesarios requisitos para hacer fe, de suerte que lo que el Registrador calificó no fué un documento privado, sino un instrumento público, porque la incorporación al protocolo, sin protesta,

respecto a la identidad de la firma, supone una verdadera legitimación; que sería muy de desear que los preceptos del Código civil, algo deficientes e incompletos en lo referente a la venta de bienes de menores e incapacitados, se hubieran desarrollado en disposiciones adjetivas que determinaran la forma de los anuncios de subasta, plazo concedido, sitio de exposición, etc.; pues eliminando los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil relativos a la subasta en procedimiento de apremio (no aplicables a la venta de bienes de menores, según resoluciones de este Centro citadas en el recurso), no encuentra el que informa en la legislación positiva otra disposición que pueda aplicarse al caso que el artículo 272 del Código civil, el que exige solamente que la subasta sea pública, como lo ha sido la venta de que se trata; que buena prueba de que el Registrador no tiene muy arraigada la firmeza de su criterio es que el mismo no tuvo inconveniente en inscribir con fecha 8 de Febrero último, es decir, en el tiempo que medió entre la nota y el informe, cierta venta de bienes de menores en virtud de escritura, a la que se unió certificación del acta del consejo de familia, firmada por su Presidente, sin que estuviera legitimada la firma y en el texto de la cual se consignaba a proceder a la subasta, "a cuyo efecto han estado expuestas al público las edictos anunciándola", sin más prevenciones ni requisitos, como puede comprobarse si en el Registro de la Propiedad de Chinchón se examina la inscripción 46 de la finca número 975 sexta al folio 244 del tomo 1.273; y que, por tanto, lo que en un caso se estimó deficiente e incompatible con los intereses del incapacitado, en otro casi simultáneo y exactamente igual se consideran bastante asegurados los de los menores y se practica la inscripción, confirmando una vez más el aforismo popular que dice: "Es de sabios mudar de consejo".

Vistos los artículos 272 del Código civil, 2.011 de la ley de Enjuiciamiento civil y las Resoluciones de esta Dirección general de 20 de Marzo de 1893, 23 de Mayo de 1897, 15 de Octubre de 1902, 23 de Marzo y 15 de Julio de 1912 y 21 de Mayo de 1923.

Considerando que sin intentar la solución del problema planteado en nuestra jurisprudencia, sobre el carácter, público o privado, de las actas del consejo de familia, basta para declarar este recurso gubernativo, mantener la repetida doctrina de este Centro directivo, que confiere plenos efectos a la certificación del Presidente, expresiva de las facultades concedidas al tutor para otorgar la enajenación de bienes inmuebles, siempre que se acredite debidamente la legitimidad de la firma del certificador, y que éste continúa ejerciendo el cargo, y como ni en el documento incorporado al protocolo a modo de apéndice de la escritura calificada, ni en el texto de la misma, se hace referencia a dichos particulares, existe una deficiencia de redacción, que no puede ser cubierta por la presunción abs-

tracta de que el Notario censura cuidadosamente cuantos documentos se le presentan en apoyo de la legalidad de los actos propios de su ministerio.

Considerando que por no determinar el artículo 272 del Código civil la clase de subasta que ha de celebrarse para la enajenación de inmuebles pertenecientes a incapacitados, caben dentro de sus prescripciones, tanto las judiciales como las notariales y las autorizadas directamente por el mismo consejo; pero en todo caso debe exigirse un minimum de requisitos que garanticen la valoración elemental de la finca, la publicidad de la licitación, el concurso de los postores y la seriedad del acto; y en la documentación objeto del recurso se principia por no indicar el valor de la finca; se alude a un anuncio expuesto al público, sin decir cómo, cuándo ni en qué sitios, y se concluye por celebrar la subasta en la casa particular del tutor, circunstancias todas que des-

virtúan la escritura de venta e imponen una calificación desfavorable por tolerante que se haya de ser con los acuerdos del consejo de familia.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado:

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1924.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado

que en los días 12, 13, 16 y 17 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.891.

Madrid, 10 de Enero de 1925.—El Director general, P. S. Moisés Aguirre.

RELACION de las acturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 23 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
51.199	1.425	Tarragona	D. Bautista Ventura Figals	345,00
74.782	4.559	Valencia	Miguel Lloria Hernández	42,00
74.783	4.570	Idem	Pedro Clar Oltra	50,00
74.785	»	Madrid	Jesús Santeiro García	255,40
74.786	1.422	Albacete	Francisco Amorós Milán	46,50
74.787	1.423	Idem	Olegario Tito Sánchez	15,75
74.788	1.424	Idem	Juan Henares Alcaraz	49,00
74.789	1.721	Huelva	Miguel Sevilla Martín	103,00
74.790	1.722	Idem	Manuel Aranda Casado	152,00
74.791	1.301	Vizcaya	Agapito Pérez Orcajo	73,00
74.792	1.555	Gerona	Pedro Ribas Torrent	21,00
74.793	»	Madrid	Ventura Chillón y Díaz Pulido	1.278,00
74.794	2.204	Teruel	Pascual Lázaro Yuste	59,00
74.795	1.106	Santander	Luis Sánchez Iglesias	107,50
74.796	959	Zamora	Victoriano de Mena García	120,00
74.799	3.223	Sevilla	Joquín Gil Pisa	111,50
74.800	3.229	Idem	Manuel Silva Cubero	110,50
74.801	3.230	Idem	Juan Gómez Alvarez	297,00
74.802	3.231	Idem	Francisco Carrión Ortiz	10,20
74.803	3.233	Idem	Manuel Berraquero Rojas	178,20
74.804	2.293	Zaragoza	Antonio Ruiz Hernández	102,50
74.805	2.299	Idem	Romualdo Nadal Ordovás	97,00
74.806	2.214	Granada	Juan Martín Crespo	245,95
74.807	2.215	Idem	Juan Martí Gualda	382,50
74.808	2.216	Idem	Juan Muñoz Cruz	21,00

Madrid 10 de Enero de 1925.—El Director general, P. S. Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determinan el caso 7.º del artículo 67

de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, a fin de enajenar en pública subasta, si procediere, bienes legados al Hospital de San Roque de Ortiguera (La Coruña) por D. José María Armada Soto, se concede audiencia por quince días a

los interesados en los beneficios fundacionales, al objeto de que puedan alegar lo que estimen pertinente a sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Centro.

Madrid, 9 de Enero de 1925.—El Director general, J. Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al tercer trimestre del año 1924.

52.542.—Mapa topográfico de España, en escala de 1 : 50.000. Hojas números 861 (Solana del Pino), 862 (Santa Elena), 883 (Virgen de la Cabeza), 885 (Santisteban del Puerto), 903 (Motoro). Publicado por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Madrid. Talleres litográficos del Instituto Geográfico, 1922 las tres primeras, 1923 la cuarta y 1923 la quinta.—Cinco hojas de 0,573 por 0,375 m/m. (33.354.)

52.543.—Instituto Geográfico. Provincia de Madrid. Planimetría y Nivelación. Escala de 1 : 200.000. Publicado por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Madrid. Talleres litográficos del Instituto Geográfico, 1924.—Dos hojas de 0,380 por 0,839 m/m. la primera y 0,484 por 0,839 la segunda. (33.355.)

52.544.—Las brujas de la ilusión, novela; por D. Salvador González Anaya.

Málaga. Imprenta Ibérica, 1923.—8.º con 363 páginas. (262.)

52.545.—Amor que vuelve, Porque yo soy así, Amor que nace y muere; música de D. José Cariteu Ballús, con el seudónimo de Mia.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (11.657.)

52.546.—Repertorio Castronuño: La chica de la gabardina; música de Modesto Romero; Mi amigo Don Tomé, música de Manuel Alcaraz, y Yo soy mujer, música de Manuel Alcaraz; letra de Castronuño, seudónimo colectivo de D. Luis Alvarez Vázquez y D. Miguel Ordoña González.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º con cuatro hojas y cubierta. (33.356.)

52.547.—La Religión de la Naturaleza. Biología transcendente; por D. Eduardo Alfonso y Hernán, del texto y de las ilustraciones.

Madrid. Imprenta de J. Pérez Torres, 1924.—8.º con 237 páginas. (33.357.)

52.548.—La sabiduría pitagórica; por D. Federico Mace y Malliot, de la Sabiduría pitagórica, y D. Eduar-

do Alonso y Hernán de la traducción de las sentencias pitagóricas.

Madrid. Imprenta de J. Pérez Torres, 1924.—8.º con 103 páginas. (33.358.)

52.549.—La danza del corazón, novela; por D. José Francés Sánchez-Heredero.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1924.—8.º con 282 páginas. (33.359.)

52.550.—Somris de nineta, sardana; por D. Arturo Buxeda y Callis.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con 11 hojas. (11.660.)

52.551.—Lindo pericón; música de Pedro Palau; letra de Fernanfior, seudónimo de doña Dolores Fernández Martínez.

Barcelona. Litografía Joaquín Mora, 1924.—Folio con tres páginas y cubierta. (11.661.)

52.552.—El café donde se ama, novela; por D. José Francés Sánchez-Heredero.

Madrid. Talleres Calpe, 1923.—8.º con 240 páginas y una de índice. (33.360.)

52.553.—La campana de Gracia, o El fill de la Marieta, tragicomedia en cuatro actos, dividida en set cuadros; original de Amichatis, seudónimo de José Amich Ber, y Mantua, seudónimo de D. Gastón Alonso Marnaut.

Barcelona. Sin imprenta (Imprenta Bonavía), 124.—4.º con 28 páginas. (11.662.)

52.554.—T. S. H., couplet; letra de Harridrake, seudónimo de doña Paulina Garrido Fernández y Tik-Nay, seudónimo de D. Federico Trujillo y Miranda.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos hojas. (33.361.)

52.555.—Retrate, couplet original; letra de Tom, seudónimo de D. Pedro Pardo Bravo.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos hojas. (11.663.)

52.556.—Manual del Delegado gubernativo; por D. Arturo del Agua y Güell, compilado por el mismo.

Madrid. Imprenta de Ceto Vallinas.—8.º con 580-IV págs. (33.326.)

52.557.—La fuerza de voluntad; por D. Manuel Medina Brito.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1924.—8.º con 195 páginas e índice. (33.363.)

52.558.—Eco Cartageno, fandanguillo; por D. Juan Yufera Martínez y D. Francisco Pérez Pascual.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (473.)

52.559.—Sentir flamenco; por don Juan Yufera Martínez y D. Francisco Pérez Pascual.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (474.)

52.560.—Pascualito. La novela de

un torero; por D. Manuel Acosta y Lara.

Madrid. Tip. Artística, 1923.—8.º con 308 páginas. (33.364.)

52.561.—Gramática, Retórica y Dialéctica. Nota crítica; por D. Lucio Gil Fagoaga.

Madrid. Fontaner, 1919.—4.º con 13 páginas y colofón. (33.365.)

52.562.—Breve diálogo de belleza. Apunte para una Estética; por don Lucio Gil Fagoaga.

Madrid. Imprenta Carrera de San Francisco, 13, 1917.—8.º con 27 páginas. (33.366.)

52.563.—Lineamiento general de un programa de Estética; por don Lucio Gil Fagoaga.

Madrid. Imprenta Helénica, 1919. Folio con dos hojas. (33.367.)

52.564.—Exposición y crítica de la Crítica de la Razón pura, de Manuel Kant; por D. Lucio Gil Fagoaga.

Madrid. Imprenta Carrera de San Francisco, 13, 1917.—8.º con 87 páginas. (33.369.)

62.656.—Nociones de Psicología experimental; por D. Eloy Luis y André.

Madrid. Imprenta Rivadeneyra, S. A., 1924.—8.º con 281 páginas. (33.370.)

52.566.—Ética individual y social; por D. Eloy Luis y André.

Madrid. Hijos de M. G. Hernández, 1923.—4.º con VIII-375 páginas. (33.371.)

52.567.—Una de mis debilidades; por D. Angel Romeu Canadell.

Barcelona. Talleres Gráficos Barcino, 1921.—8.º con 69 páginas. (11.664.)

52.568.—Colección Azaga: Margarita; letra de T. Gutiérrez y J. Mota; música de D. José Ruiz de Azaga Sanz.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (33.372.)

52.568.—Colección Azaga: La guitarra, farruca; música de D. Josu Ruiz de Azaga Sanz.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (33.373.)

52.570.—Colección Azaga: Cosas del cine; letra de T. Gutiérrez y J. Mota; música de Morales Sanjuán, seudónimo de D. José Ruiz de Azaga Sanz.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (33.374.)

52.571.—Lecciones elementales de Hematología general y de Parasitología microscópica, con un apéndice sobre algunos gusanos; por D. José Esteban Cepero.

Madrid. Imprenta de Mario Anguiano, 1924.—8.º con 190 páginas e índice y cinco láminas. (33.375.)

(Continuará.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.